

esenciales del mismo y por lo que afecta a este supuesto, a la capacidad de obrar del Administrador con relación al acto determinado cuyo título se ha presentado a inscripción, «ya que no es factible establecer a priori si un determinado acto en su contenido concreto es o no un instrumento idóneo para el cumplimiento de la actividad por la que se alcanza el objeto social» (confrontar el considerando noveno de la Resolución de 2 de octubre de 1981); que, como consecuencia de todo lo expresado, el Registrador para poder calificar la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas a lo que está legalmente obligado (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), ha de poder pedir que se le justifique el objeto social de las Sociedades anónimas intervinientes con la finalidad de determinar con arreglo a las Leyes vigentes, según su propio juicio, si se hayan legitimados los representantes sociales con relación al acto o negocio concreto de disposición cuya inscripción se solicita, la cual ha de extenderse bajo su exclusiva responsabilidad, todo ello sin perjuicio de que cuando el Registrador practique la inscripción, la deniegue o suspenda, se ejerciten los recursos y acciones pertinentes; que el objeto social de la «Compañía Tres Torres, Sociedad Anónima», una vez conocido, no presenta ningún problema de legitimación, ya que tiene carácter inmobiliario. Sin embargo, entiendo el Registrador de la Propiedad que la escritura de segregación y venta de la finca otorgada por el Administrador único de la Sociedad vendedora con facultades inscritas para vender toda clase de bienes, no podía inscribirse en el Registro de la Propiedad sin el acuerdo de la Junta general de esta Sociedad, ratificando dicha escritura de compraventa por las siguientes razones: a) por ser muy concreto, claramente delimitado y especial y extraordinariamente individualizado y reducido el objeto social de «Automóviles Baulenas, Sociedad Anónima»: La compraventa de automóviles y, en general, actividades lucrativas relacionadas con el automóvil y, en consecuencia, la venta del solar realizada por el Administrador único resulta ostensible o manifiestamente ajena, atípica, extraña, impropia, opuesta o contraria a dicho objeto; b) por no resultar dicha venta un acto que pueda entenderse complementario, neutro o conveniente para el desarrollo de su objeto social como podría serlo, por ejemplo, la compra o venta de un local de negocios; c), el negocio celebrado es un acto, al parecer, de venta de parte del patrimonio social: Un solar de considerable extensión con un precio escriturado de treinta millones de pesetas, siendo el capital social de la Compañía vendedora de seis millones de pesetas. Se trata de un acto realizado sólo por el Administrador que se puede o debe considerar exorbitante en relación al capital social y fuera del objeto social; d) por ser dicha venta un acto no usual de una Sociedad que tiene un objeto tan limitado, no justificado tampoco por los usos mercantiles y no existir, por otra parte, ninguna presunción que permita calificarlo legal y excepcionalmente comprendido dentro del objeto social indicado; e) que admitir su inscripción sin dicha ratificación por la Junta general podría dar lugar, sobre todo en las Sociedades de carácter reducido o familiar, dirigidas por un Administrador a la inscripción, en general, de actos fácilmente impugnables por considerarse ineficaces al resultar patente que están fuera de un objeto social como el indicado; f) que una actuación cautelar parece exigir en este caso concreto u otros análogos la necesidad de dicha ratificación por la Junta general de la Sociedad, al menos, mientras no se modifique el Derecho mercantil vigente, y g) que admitir, sin dicha ratificación la inscripción de estos actos podría fácilmente en muchos casos producir perjuicios prácticamente irreparables a los propios socios y a los acreedores sociales con derechos preferentes legítimos, incluso superiores a los de terceros adquirentes, especialmente si se ha realizado un acto opuesto o diverso al objeto social;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó auto revocando la nota de calificación registral y estimando procedente la inscripción de la referida escritura, una vez efectuada la acreditación de las facultades del Administrador de la Compañía vendedora y el objeto social de ambas Compañías, sin hacer pronunciamiento sobre la imposición de gastos y costas del recurso,

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil; 11.3, b); 76 de la Ley de Sociedades Anónimas y 102-b) del Reglamento del Registro Mercantil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1959 y 16 de diciembre de 1985 y las Resoluciones de este Centro de 5 de noviembre de 1956 y 2 de octubre de 1981;

Considerando que al haber ratificado la Junta general de la Sociedad vendedora la compraventa discutida, según se deduce del informe del Registrador de la Propiedad, hay que entender que este recurso queda planteado a los solos efectos doctrinales,

Considerando que la cuestión a resolver, teniendo en cuenta solamente los documentos que fueron sometidos a la calificación al extenderse la nota de suspensión es la de si en este singular expediente se requiere hacer constar en la escritura calificada los respectivos objetos sociales de las Sociedades vendedora y compradora, dado que en sus respectivos Estatutos se encontraba autorizado el órgano administrativo para realizar el acto cuestionado y

estos Estatutos, inscritos en el Registro Mercantil, son los que aparecen transcritos en la mencionada escritura;

Considerando que la necesidad de hacer constar el objeto social es inevitable en todos aquellos supuestos en que el Administrador actúa en nombre de la Sociedad pues sus facultades, salvo que estén ampliadas, se concretan como mínimo a los actos que estén comprendidos dentro del giro y tráfico de la Empresa y, por ello, el Registrador ha de tener a la vista esta importante circunstancia que de por sí conlleva una gran complejidad para su función calificadora, como se ha puesto de relieve en abundante doctrina de este Centro;

Considerando que estas facultades mínimas e ilimitables de los Administradores, comprendidas dentro del objeto social, artículo 76.2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, no impiden que puedan ser ampliadas a otros actos que excedan del giro y tráfico de la Empresa, bien por tenerlas conferidas en los Estatutos o bien porque lo autorice la Junta general (confróntese Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1985), y esto es lo que sucede en el presente caso, en donde se advierte en los Estatutos de la Sociedad vendedora que el Administrador se encuentra facultado para comprar, vender, gravar, dividir y realizar cualquier acto de riguroso dominio sobre toda clase de bienes de la Sociedad y lo mismo en cuanto a la Entidad compradora, si bien en este supuesto el Registrador, a la vista de su objeto social, entiende acertadamente que las facultades estatutarias conferidas a los Administradores quedan incluidas dentro de su giro y tráfico y que su representante, que intervino en la escritura de compra, lo hizo dentro de los límites de su función;

Considerando que los Estatutos sociales constituyen el régimen de gobierno de la Sociedad y en tanto no se modifiquen con arreglo al artículo 84 de la Ley, se encuentran en vigor y habrá que atenerse a su contenido, que permite en este caso concreto al Administrador gozar no sólo de las facultades legales, sino también de las que expresamente se le confirieron -y, por unanimidad, según resulta de los documentos presentados- al constituirse la Sociedad, sin que sea necesario por ello la ratificación de la Junta en cada acto concreto;

Considerando que a mayor abundamiento tales facultades se encuentran inscritas en el Registro Mercantil con la consiguiente publicidad y conocimiento por terceros, que en principio no pueden verse afectados ante una posible intención abusiva de la concreta facultad conferida por la Sociedad al Administrador que, por otra parte, puede haberse producido, y que escapa a la calificación del Registrador de la Propiedad, por carecer de los elementos de juicio necesarios para saberlo,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

10268 RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Angel Montero Brusell en representación de la Compañía Mercantil «Barcinova, Sociedad Anónima» y de don Jaime Domenech Ferrer, contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad de Sort a inscribir una escritura de hipoteca mobiliaria.

Excmo. señor: En el recurso gubernativo interpuesto por don Angel Montero Brusell en representación de la Compañía Mercantil «Barcinova, Sociedad Anónima» y de don Jaime Domenech Ferrer contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad de Sort a inscribir una escritura de constitución de hipoteca mobiliaria autorizada por el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas el día 19 de octubre de 1982;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Bartolomé Masoliver Ródenas el día 19 de octubre de 1982, la Compañía Mercantil «Pirineos Spot, Sociedad Anónima», representada por don Jaime Domenech Ferrer en su calidad de Consejero-Delegado, procedió a constituir hipoteca mobiliaria a favor de la Entidad «Barcinova, Sociedad Anónima» -que representada por medio de apoderado acepta-, en garantía de un préstamo derivado de diversas operaciones comerciales mantenidas por las sociedades;

Resultando que don Jaime Domenech Ferrer fué nombrado Consejero-Delegado de la Sociedad, por plazo de diez años y con todas las facultades legalmente delegables del Consejo de Administración, en escritura autorizada por el Notario de Barcelona don José Solís Lluch el 31 de enero de 1975, que causó inscripción cuarta de la hoja abierta a la Entidad, manifestando el señor

nsejero-Delegado hallarse en el pleno ejercicio de su cargo en el momento de otorgar la escritura calificada;

Resultando que fueron hipotecados tres remotes mecánicos, propiedad de «Pirineos Esport, Sociedad Anónima», denominados «Telesilla Estanyets», «Telesquí del Bosque» y «Telesquí Debutanes», que se describen en la escritura calificada de la siguiente forma: «1.º Denominación "Telesilla Estanyets", que se compone de: Una estación motriz (fija), con las correspondientes conexiones eléctricas a la línea principal. Una estación de reenvío (móvil onerosa). Una polea de tensión. Un pórtico completo, con apoyo de poleas y balancines. Diecisiete pilonas intermedias con cabezal, balancines y poleas. 1.882 metros de cable de acero de 302 milímetros. Ciento sesenta y ocho sillas biplazas basculantes con asientos de madera. Un motor principal eléctrico de 150/100 C. V. Un motor auxiliar, término de 100 C. V. Líneas de seguridad, telefonía y megafonía. Tres casetas prefabricadas de madera y obra especial de taquilla. Dos plataformas de madera con tratamiento especial para accesos» y las otras dos se describen en forma análoga;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Sort el día 5 de enero de 1983, fue suspendida la inscripción y tomada en su lugar anotación preventiva de suspensión; que presentada nuevamente el día 23 de junio de 1983 fue calificada con nota idéntica a la anterior del siguiente tenor: «Suspendida la inscripción del presente documento, que ha sido nuevamente presentado a las once horas del día 23 de junio del actual, con el asiento número 7 del diario número 1 de Hipotecas Mobiliarias y de Prendas sin Desplazamiento y, en su lugar, tomada anotación preventiva por plazo legal de sesenta días, en el tomo número 1, de Hipoteca Mobiliaria, folios 8, 9 y 10. Hipotecas Mobiliarias 6, 7 y 8, anotaciones letras B respectivamente, por doler dicho documento de los efectos subsanables siguientes: 1.º No haberse acreditado el que la Compañía «Pirineos Esport, Sociedad Anónima» haya ratificado el préstamo de hipoteca mobiliaria, a que se refiere la escritura que causa esta nota, pues según consta de certificación del Registro Mercantil de Barcelona, de fecha 21 de febrero de 1983, el compareciente que actúa como Consejero-Delegado había sido cesado en tal cargo con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la mentada escritura; 2.º No se hace constar la serie y número de los motores que se hipotecan juntamente con los demás elementos, a tenor de lo que preceptúan los artículos 15 y 16-6º del Reglamento de la Ley Hipotecaria Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de posesión.-Sort, 4 de julio de 1983.-El Registrador.-Firma ilegible.»;

Resultando que don Angel Montero Brusell, en representación de «Barcinova, Sociedad Anónima» y de don Jaime Domenech Ferrer interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: en cuanto al primer defecto, que el señor Registrador no tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1.738 del Código Civil, según el cual, lo hecho por el mandatario que ignora la revocación del mandato es válido y surte efectos respecto a los terceros que hayan contactado con él de buena fe; que, en interpretación del artículo 1.738 del Código Civil, el Tribunal Supremo tiene declarado en Sentencia de 10 de julio de 1946, que por ser la revocación del mandato una declaración de voluntad unilateral y recepticia es preciso que ésta llegue a conocimiento del mandatario para que produzca, con respecto a él, sus naturales efectos, lo que, a contrario sensu, significa que se requiere el conocimiento por el mandatario de la extinción del mandato para que sean inválidos sus actos posteriores a la revocación; que la primera noticia relativa al cese de don Jaime Domenech Ferrer la tuvieron los mandantes del recurrente con motivo de la solicitud de inscripción de la escritura calificada, no habiéndose practicado notificación alguna a la Entidad «Barcinova, Sociedad Anónima», ni al citado don Jaime; que debe protegerse la buena fe de «Barcinova, Sociedad Anónima», sin que quepa oponer el artículo 2.º del Reglamento del Registro Mercantil, que por ser norma de rango inferior no puede alterar lo prescrito en el artículo 1.738; que además, en el presente caso el señor Registrador Mercantil de Barcelona no obró correctamente pues, detectado un defecto en la escritura en que se cesa a don Jaime Domenech, en lugar de suspender la inscripción por no haber asistido don Jaime Domenech a la reunión del Consejo de Administración, practicó la inscripción y advirtió que debía subsanarse el defecto; en cuanto al segundo defecto aducido en la nota, que las circunstancias expresadas en el artículo 16.6 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria son enunciativas, ya que lo que se exige es que las máquinas hipotecadas estén perfectamente identificadas, y en la escritura calificada cada una de las máquinas están identificadas por su composición, ubicación, extensión, potencia de los motores y elementos auxiliares y accesorios;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Barbastro emitió informe y alegó en cuanto a los hechos, que mediante certificación expedida por don Fernando Riera Aisa, Registrador Mercantil de Barcelona y su provincia, el 21 de febrero de 1983, se acredita que don Jaime Domenech Ferrer, en el momento del

otorgamiento de la escritura calificada había cesado como Consejero-Delegado de «Pirineos Esport, Sociedad Anónima»; que en cuanto al primer defecto, el artículo 1.259 del Código Civil declara nulos los contratos celebrados a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal, salvo que sean debidamente ratificados; que el artículo 1.727-2 del Código Civil establece que en lo que se haya excedido el mandatario no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifique expresa o tácitamente, siendo este precepto aplicable al caso de ausencia total de poder, según Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1944, ya que la ratio legis es la misma; que del artículo 291-2 del Código de Comercio en relación con el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil, se deduce que una vez inscrita la revocación de poderes, lo actuado por el factor mercantil es nulo respecto de terceros; que la presunción iuris tantum de buena fe del tercero, a que se refiere el artículo 1.738 del Código Civil, quiebra o se destruye por la publicidad del Registro Mercantil, cuya finalidad no es otra que la de dotar de seguridad al tráfico jurídico en la contratación mercantil, por lo que los terceros no pueden alegar ignorancia de los actos y contratos inscritos; que el Reglamento del Registro Mercantil no contraviene al Código Civil pues el artículo 2 del Código de Comercio no sólo enumera las fuentes reconocidas, sino que determina el orden jerárquico, resultando que el Código Civil se aplica sólo como derecho supletorio, abundando en esta idea tanto el artículo 50 del propio Código de Comercio como el artículo 4-3.º del Código Civil; que aun cuando el recurrente pone en tela de juicio determinados asientos practicados en el Registro Mercantil, al artículo 1.º, párrafo tercero del Reglamento del Registro Mercantil establece una presunción de validez del contenido de los libros del Registro y pone sus asientos bajo la salvaguardia de los Tribunales, de donde se deduce que el Registrador de la Propiedad queda vinculado en su calificación por esa presunción de validez; en cuanto al segundo defecto, que conforme a los artículos 15 y 16 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria, además de las circunstancias generales de toda escritura de hipoteca, «expresarán necesariamente» una serie de datos que en este supuesto concreto no se dan; que el informante no entra en el carácter enunciativo o exhaustivo de dichos artículos sino en la necesidad de proteger los intereses de los acreedores con una mayor identificación de los elementos que se hipotecan pues de lo contrario sería fácil burlar esos intereses; que sería el primer caso en que unos motores y máquinas no tuvieran una numeración identificadora, pero si así fuera, hubiera bastado una certificación expedida por la casa constructora o por la correspondiente autoridad del Ministerio de Industria con los datos técnicos descriptivos de las instalaciones que se hipotecan;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó auto confirmando la nota del Registrador, abundando en las razones vertidas por éste en su informe, y especialmente en el cauce procesal específico y limitado del artículo 112 del Reglamento Hipotecario no pueden resolverse las posibles irregularidades en la adopción de determinados acuerdos ya inscritos en el Registro Mercantil, alegadas por la parte recurrente, máxime si se tiene en cuenta que el principio de legitimación registral -artículos 1.º y 3.º del Reglamento del Registro Mercantil- establece una presunción de validez del contenido de los libros del Registro que vincula al Registrador de la Propiedad en su calificación;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial alegando los mismos fundamentos esgrimidos en el escrito de interposición;

Resultando que solicitado en ampliación para mejor proveer, informe del Notario autorizante de la escritura calificada, el mencionado funcionario en escrito de 30 de abril de 1985 alegó: Que conviene primero clarificar los hechos que motivan el presente expediente; que por escritura autorizada por el Notario de Barcelona don José Solís Lluch, el 31 de enero de 1975 y que fue inscrita en el Registro Mercantil, se nombró a don Jaime Domenech Ferrer, Consejero-Delegado de «Pirineos Esport, Sociedad Anónima» por un plazo de diez años; que en otra escritura autorizada el 17 de agosto de 1982 en que se formalizaban los acuerdos adoptados por la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 25 de junio de 1982, a la vez que la sesión del Consejo de Administración de esa misma fecha en la que se indica que asistió la totalidad de sus miembros, y que se adoptó por este Consejo, entre otros, el acuerdo de cesar a don Jaime Domenech Ferrer como Consejero-Delegado de dicha Sociedad; que copia de esa escritura fue presentada en el Registro Mercantil de Barcelona el 20 de septiembre de 1982 y motivó su inscripción el día 19 de octubre del mismo año; que ese mismo día 19 de octubre de 1982, don Jaime Domenech Ferrer manifestando actuar como Consejero-Delegado de «Pirineos Esport, Sociedad Anónima» otorgó ante Notario informante escritura de constitución de hipoteca inmobiliaria a favor de «Barcinova, Sociedad Anónima»; que el señor Domenech acreditó en el acto del otorgamiento su cargo de Consejero-Delegado mediante copia auténtica de la escritura de

nombramiento debidamente inscrita en el Registro Mercantil y manifestó además hallarse en el pleno ejercicio de su cargo; que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Sort, el 5 de febrero de 1983, fue debidamente inscrita; que el mismo 19 de octubre de 1982 el mencionado señor Domenech en las mismas condiciones y circunstancias que figuran en la escritura anterior, otorgó, igualmente ante el Notario informante y a favor también de «Barcinova, Sociedad Anónima», una escritura de constitución de hipoteca mobiliaria que afectaba a dos remotes mecánicos situados en una finca rústica en término de Espot; que en escritura autorizada por el Notario de Barcelona don José María Lozano Gómez el 11 de febrero de 1983, el Presidente y Secretario del Consejo de Administración de «Pirineos Espot, Sociedad Anónima» hicieron constar error padecido en la certificación de la reunión del Consejo de Administración de fecha 25 de junio de 1982, expedida por los propios comparecientes; que el error padecido consistió en que no asistieron todos los consejeros a dicha reunión, sino sólo tres de sus cuatro componentes, faltando el cuarto Consejero don Jaime Domenech Ferrer, y esta escritura fue presentada en el Registro Mercantil de Barcelona el 18 de febrero de 1983, inscribiéndose el mismo día; que por acta autorizada ante mí, el 24 de marzo de 1983, el señor Domenech requirió a «Pirineos Espot, Sociedad Anónima» para que se le expidiera certificación literal de todos los acuerdos adoptados en las Juntas generales celebradas el 25 de junio de 1982, y que tal requerimiento fue contestado mediante acta autorizada por el Notario de Barcelona don José María Lozano Gómez el 8 de abril de 1983, en la que se le entregó aparte de las certificaciones solicitadas y la del Consejo de Administración una carta del actual Consejero-Delegado de la Sociedad don Víctor Sagi Vallmitjana; y que habiendo sido presentada en el Registro de la Propiedad de Sort el 5 de enero de 1983 la escritura de constitución de la hipoteca mobiliaria y extendida la nota de calificación habrá que señalar lo que a continuación se indica: Que don Jaime Domenech desconocía que le había sido revocado el cargo de Consejero-Delegado al no haber asistido a la reunión del Consejo y no haberle sido notificada la revocación; que, por tanto, se trata de saber si debe prevalecer la apariencia creada al no notificar «Pirineos Espot, Sociedad Anónima» al señor Domenech la revocación de su cargo y permitirle que conservara en su poder la copia de la escritura de su nombramiento, inscrita en el Registro Mercantil o si por el contrario debe prevalecer el principio de publicidad material, recogido en el artículo 26 del Código de Comercio y en el artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil, al constar inscrito en éste la revocación del cargo de Consejero-Delegado; que este cargo tiene la misma naturaleza que la de los miembros del Consejo de Administración, y aunque se discutía si la relación era de mandato o de arrendamiento de servicios, hoy en día se admite tal como lo recoge la propia Ley que se trata de un órgano; que a continuación se extiende en las discusiones doctrinales sobre las consecuencias de esta distinción, fijándose especialmente en si subsisten las facultades del Consejero-Delegado a pesar de la revocación de su nombramiento y de haberse inscrito ésta en el Registro Mercantil; que si bien la Ley de Sociedades Anónimas no resuelve este problema, del artículo 279 del Código de Comercio respecto de la comisión mercantil y del 291 respecto del factor, resulta la validez de los actos y contratos ejecutados por ambos siempre que sean anteriores al momento en que llegue a noticias de éstos la revocación de sus poderes; que lo mismo se deduce del artículo 21, 6.º del mismo cuerpo legal, así como de los artículos 1.733, 1.734 y 1.738 del Código Civil, en cuyo comentario se extiende; que este punto de vista lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 5 de diciembre de 1958 y 3 de julio de 1976), sobre la base de protección de la confianza en la apariencia frente a la realidad jurídica; que lo mismo puede deducirse del artículo 26 del Código de Comercio y del artículo 2, párrafo segundo del Reglamento del Registro Mercantil, que recogen en su aspecto positivo y negativo el principio de publicidad material del Registro; que la clave de la cuestión está en determinar en que momento se producen los efectos de dicha publicidad material del Registro Mercantil, ya que respecto del Registro de la Propiedad el artículo 24 de la Ley Hipotecaria es claro al establecer que será la fecha del asiento de presentación, pero ni el Código de Comercio ni el Reglamento del Registro Mercantil contiene una norma parecida; que por el contrario, el artículo 26 del Código de Comercio dispone que los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción; que ante el silencio de la legislación mercantil, algún autor entiende que es aplicable la norma del artículo 24 de la Ley Hipotecaria en base a la remisión que la disposición adicional 4.ª del Reglamento del Registro Mercantil hace al Reglamento Hipotecario, y aún cuando este texto legal no hace referencia a ninguna norma sobre este particular cree, no obstante, aplicable el artículo 24 de la Ley en base al artículo 345 del Reglamento Hipotecario así como que todo el título I del Reglamento del Registro Mercantil está construido sobre la base de que el asiento de presentación es el iniciador de la

producción de efectos registrales respecto a los títulos de que se refiera y expresamente lo establece para el recurso gubernativo; que frente a estos argumentos cabe oponer que la casi unanimidad de la doctrina mercantilista española tiende a separar el Registro Mercantil del de la Propiedad y sobre todo porque la remisión que hace el Reglamento del Registro Mercantil al Hipotecario, lo es exclusivamente en publicidad formal, pero no en la material y que falta un precepto tan claro e importante como el artículo 24 de la Ley Hipotecaria para que se pueda destruir la categórica afirmación del artículo 26 del Código de Comercio, de que los documentos inscritos sólo producen efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción; que consecuencia de ello es que en el caso concreto de este recurso los efectos de la publicidad material se han producido a partir del día 19 de octubre de 1982, fecha en la que se practicó la inscripción de la revocación del cargo del Consejero-Delegado; y que al haber otorgado éste ese mismo día la escritura de constitución de hipoteca mobiliaria habrá de considerársela plenamente eficaz, y así se deduce de la Sentencia de 29 de noviembre de 1949, que ha ido todavía mucho más allá en la protección de la apariencia creada por quien normalmente actúa en nombre de la Sociedad; que la escritura de constitución de hipoteca inmobiliaria, otorgada ese mismo día y por el mismo Consejero-Delegado, fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Sort y en base a la misma apariencia y fuerza legitimadora que presentaba aquella debe ser inscrita la escritura de constitución de hipoteca mobiliaria; que en cuanto al segundo defecto, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo del Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria que ha de entenderse en relación con la propia Ley y de su exposición de motivos, pues es suficiente con que se consigne la identificación de los bienes hipotecados deseada por el legislador.

Vistos los artículos 1.734 y 1.738 del Código Civil, 21-6.º, 24, 26, 279, 290 y 291 del Código de Comercio; 2-2.º y 3.º, 86-6.º, 110 y disposición adicional 4.ª del Reglamento de 14 de diciembre de 1956; 345 del Reglamento Hipotecario; 13-2.º y 43-1.º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954 y 16-6.º del Reglamento para su ejecución de 17 de junio de 1955 y la Resolución de 19 de diciembre de 1985;

Considerando que antes de entrar propiamente en el análisis del defecto primero de este recurso, conviene indicar que al examinar el Registrador de la Propiedad los documentos inscritos en el Registro Mercantil no puede realizar una nueva calificación sobre los mismos, ya que ello supondría una revisión de la anteriormente hecha que dió lugar al asiento correspondiente y que, según el artículo 1-3.º del Reglamento del Registro Mercantil se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales y produce todos sus efectos hasta tanto no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud.

Considerando que el recurrente señala en su escrito de interposición e insiste en el de apelación, que no debió el Registrador Mercantil practicar la inscripción del acuerdo del Consejo de Administración por el que se revocaba la delegación de facultades que tenía concedida con anterioridad uno de los consejeros, debido a que al haber apreciado un defecto subsanable, lo que procedía era la anotación de suspensión hasta tanto se presentase el nuevo documento subsanatorio, y como esto tuvo lugar mediante escritura autorizada el 11 de febrero de 1983 presentada e inscrita en el 18 del mismo mes en el Registro Mercantil, es a esta última fecha a la que hay que referirse como la de acceso al Registro de la mencionada revocación de facultades;

Considerando que la anterior alegación no aparece fundada ya que de la certificación registral acompañada al presente expediente resulta que: 1.º La escritura de 17 de agosto de 1982, en que entre otros, se formalizaba el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, de cesar al Consejero-Delegado y del que se certifica asisten todos sus miembros, no podía ser conocida en ese momento esta última inexactitud, como es natural, por el Registrador al tratarse de una declaración contenida en el acta bajo la fe de Secretario, y por eso procedió (inscripción octava) a extender e asiento solicitado el día 19 de octubre del mismo año, sin haber señalado la existencia de defecto alguno, lo que hacía imposible suspender la práctica del asiento mediante la correspondiente anotación tal como pretende el recurrente; 2.º la escritura de 17 de febrero de 1983, inscrita el 18 del mismo mes (inscripción décima), aclaró que de los cuatro miembros del Consejo de Administración, sólo habían asistido tres, y que faltó precisante e que ostentaba el cargo de Consejero-Delegado, que le había sido revocado, y al margen de la inscripción octava, se hizo constar lo sucedido mediante el empleo del término subsanada que también se emplea en la inscripción décima, expresión inadecuada, que ha podido originar la confusión de quien ha interpuesto el recurso 3.º la diferencia entre una y otra certificación atribuida según el certificante a un error padecido -que supone al menos el desconocimiento por el Consejero-Delegado cesado de haberle sido revocadas sus facultades- puede tener sus consecuencias en aspectos que quedan al margen del recurso, pero no a los efectos propiamente registrales, ya que el acuerdo se adoptó con el quórum de asistencia legal requerido, o sea, la mitad más uno, y por votación unánime.

los asistentes (véase artículo 78-1.º de la Ley de Sociedades anónimas);

Considerando por tanto que la cuestión a resolver en este primer defecto de la nota no es otra que la de saber si es o no inscribible la escritura de hipoteca mobiliaria otorgada por el Consejero-Delegado de una Sociedad, al que no se ha notificado la revocación de su nombramiento, escritura que aparece autorizada el mismo día que se practica en el Registro Mercantil la inscripción de su cese en virtud del título correspondiente que fue presentado en dicho Registro aproximadamente un mes antes del día en que se inscribió dicho cese;

Considerando que al no haber notificado la Sociedad al Consejero-Delegado su cese, la apariencia que puede crearse al conservar en la copia auténtica de la escritura de su nombramiento, con nota de haber sido inscrito el cargo en el Registro Mercantil, y a la vez poder ignorar la renovación que ha tenido lugar, puede llevarle a realizar actos, en los que la Sociedad quedaría obligada en base al principio de seguridad de tráfico de suma importancia en materia mercantil, y que aparece establecido entre otros en los artículos 279 y 290 del Código de Comercio, siempre a salvo los supuestos en que ha de prevalecer el principio de publicidad del Registro Mercantil establecido en el artículo 26 del Código de Comercio y artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez se haya inscrito la revocación de las facultades que como Consejero-Delegado ostentaba;

Considerando, en efecto, que la lectura de los artículos 21-6.º, 24, 26 y 291 del Código de Comercio, así como de los artículos 2-1.º, 86-6.º y 110 del Reglamento del Registro Mercantil, ponen de relieve la importancia del denominado principio de publicidad en su aspecto material, por el que el tercero se ve perjudicado desde la fecha de inscripción en el Registro, una vez que el documento -en este caso cese como Consejero-Delegado- se haya inscrito;

Considerando por tanto, que los efectos frente a terceros de la revocación realizada se producen al menos desde en día de inscripción en el Registro Mercantil, y aunque no hay que olvidar que este Registro encuentra su principal fundamento en la legitimación de las situaciones jurídicas y en la autenticidad y fehaciencia de los documentos aportados, que lo diferencian del Registro de la Propiedad dirigido a la concreción y tutela de derechos, y por eso no cabe una absoluta equiparación entre ambos, no por eso hay que desconocer sus puntos de contacto puestas de manifiesto en el aspecto concreto que aquí interesa, a saber, en el artículo 2-2.º del Reglamento del Registro Mercantil, que al tratar de la presunción de conocimiento -publicidad material- se refiere el contenido de todos los libros del Registro, entre los que se encuentra el libro diario (artículo 14 del Reglamento del Registro Mercantil) y en concordancia con este artículo y a través de la remisión que en materia de publicidad formal, la disposición adicional cuarta hace al Reglamento Hipotecario, su artículo 345 señala que cuando al expedir una certificación sobre un asiento del libro de inscripciones existiese algún título pendiente presentado, se copiará este último título literalmente, preceptos ambos que autorizan a entender que la fecha de inscripción a que hace referencia el artículo 26 del Código de Comercio, no puede ser otra que la de presentación del documento en el Registro Mercantil, con lo que en este aspecto se coincide con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria.

Considerando que al haberse presentado la escritura de revocación de facultades del Consejero en el Registro Mercantil el 20 de septiembre de 1982, a partir de esta fecha se producirán los efectos frente a tercero, por lo que al estar autorizada la escritura calificada el 19 de octubre, queda afectada por la publicidad material del Registro;

Considerando que el segundo defecto, por el contrario debe ser revocado, ya que en la escritura se verifica una descripción muy detallada de los tres remotes mecánicos hipotecados con sus accesorios que permitan una identificación de los bienes que han sido objeto de hipoteca, tal como señala el artículo 13-2.º y 43-1.º de la Ley, y en este sentido hay que entender que la minuciosa enumeración del artículo 16 del Reglamento tiene esta finalidad identificadora, pero que es simplemente enumerativa, y que la falta de mención de uno de sus datos, cuando los demás aparecen perfectamente detallados, no debe ser exigido,

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado y confirmar el defecto primero de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de abril de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10269 *ORDEN de 16 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Material Clínico, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas de vacuno y la exportación de hilos de catgut simples y crómicos esterilizados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Material Clínico, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas de vacuno y la exportación de hilos de catgut simples y crómicos esterilizados, autorizado por Orden de 27 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre) y prorrogado en 22 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Clínico, Sociedad Anónima», con domicilio en Rubí (Barcelona), y NIF A-08092744, en el sentido de cambiar la denominación de la firma autorizada que en lo sucesivo será: «Industrias Palex, Sociedad Anónima» y el NIF A-08092744.

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmos. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10270 *ORDEN de 16 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y caballas enteras congeladas, y la exportación de anchoas en aceite y conservas de caballa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Masso Hermanos, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y caballas enteras congeladas, y la exportación de anchoas en aceite y conservas de caballa, autorizado por Orden de 12 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), modificada el 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1986), y prorrogada el 30 de diciembre de 1985.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza Compostela, 23, Vigo, y número de identificación fiscal A-36601524, en el sentido de incluir la mercancía de importación 4, que será como sigue:

4. Anchoas «Engraulis Encrasicolus», en salazón, sin cabezas y sin tripas, posición estadística 03.02.15.1.

Por cada 100 kilogramos netos de filetes de anchoas que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de la mercancía 4:

381,39 kilogramos si es de procedencia cantábrica.

301,02 kilogramos si es de procedencia mediterránea.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas se establece lo siguiente:

El 73,78 por 100 si es de procedencia cantábrica.

El 66,78 por 100 si es de procedencia mediterránea.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías pre-